

Santiago, a veintidós de octubre de dos mil tres.

Vistos:

1.- A fs. 11, se presenta informe y requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en el que señala que el día 13 de mayo de 2003 ordenó instruir una investigación a efectos de verificar el cumplimiento de la Resolución N° 669, de 6 de noviembre de 2002, de esta Comisión Resolutiva que, en su parte pertinente, resolvió rechazar el recurso de reclamación interpuesto por la I. Municipalidad de Recoleta en contra del Dictamen N° 1198, confirmándolo en todas sus partes y ordenó a la recurrente, dentro del plazo de 30 días corridos, poner término o disponer la revocación del permiso concedido a Grupo Sarmiento S.A., mediante contrato de 16 de agosto de 2001, modificado con fecha 28 de agosto de 2002.

Señala que el día 14 de mayo de 2003, el abogado de la Fiscalía a cargo de la investigación realizó una diligencia en terreno consistente en verificar la permanencia de los elementos publicitarios.

Los resultados de la investigación arrojaron que en el recorrido que realizó por calles de la Comuna de Recoleta, se constató la existencia de a lo menos 36 elementos de mobiliario urbano con soporte publicitario del Grupo Sarmiento, emplazados en las calles y que en a lo menos 21 de estos elementos la publicidad contenida en ellos fue renovada con posterioridad a Febrero de 2003.

Asimismo, solicitó a la I. Municipalidad de Recoleta que informara al tenor de los siguientes puntos: si se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 669; de qué forma y mediante qué tipo de acto o resolución puso término o se revocó el permiso; bajo qué tipo de contrato y conforme a qué actos o permisos se ha producido la renovación de la publicidad, además de acompañar los documentos que justifiquen las circunstancias anteriores.

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

La I. Municipalidad de Recoleta contestó e informó que mediante escritura de 5 de Diciembre de 2002 puso término, de consuno con Grupo Sarmiento S.A., al permiso precario, mediante Decreto Alcaldicio N° 4344 y que respecto de la renovación de la publicidad señaló que no se ha producido renovación de ninguna índole, que respecto del retiro material de la publicidad, señala que debido a la imposibilidad municipal de destinar recursos extraordinarios a esta labor, cualquier elemento publicitario que eventualmente pudiese encontrarse activo o vigente será retirado por la empresa que en definitiva se adjudique la licitación a que actualmente ha llamado. Esto último, señala la Fiscalía Nacional Económica, se contradice con lo estipulado por las partes en la escritura suscrita para poner término al permiso que en su cláusula cuarta señala que la I. Municipalidad otorga un plazo de 30 días para el retiro de los elementos publicitarios, a cargo de Grupo Sarmiento.

Solicita tener por deducido requerimiento, acogerlo a tramitación y declarar que la I. Municipalidad de Recoleta y Grupo Sarmiento han incurrido en incumplimiento de la Resolución N° 669 y que se condene a la I. Municipalidad al pago de una multa equivalente a 1000 Unidades Tributarias mensuales y a Grupo Sarmiento al pago de una multa equivalente a 3.000 Unidades Tributarias Mensuales.

2.- A fs. 18, esta Comisión confiere traslado del requerimiento a las partes requeridas.

3.- A fs. 27, Grupo Sarmiento formula sus descargos e indica que hubo falta de emplazamiento del Grupo Sarmiento en el proceso N° 671-02, cuyo cumplimiento se requiere, ya que en ningún momento ha sido emplazado para comparecer y formular los descargos pertinentes; que además en la investigación de la Fiscalía Nacional Económica que motivó el presente requerimiento, en momento alguno se le consultó siendo solo requerida la Municipalidad y que además no fue informada de la Resolución N° 669 que le afectaba. Por otro lado señala que de consuno con la Municipalidad de Recoleta puso término al contrato de permiso precario, mediante escritura pública de fecha 5 de diciembre de 2002.

Solicita tener por evacuado el traslado y rechazar el requerimiento declarando que no ha incumplido la Resolución N° 669 y que no se de lugar a la aplicación de una multa, en

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

subsidio solicita imponer una multa sustancialmente inferior a la propuesta por la Fiscalía Nacional Económica.

4.- A fs. 76, la I. Municipalidad de Recoleta evacua el traslado e indica que desde la fecha de suscripción de la escritura pública que puso término al permiso en comento, con fecha 5 de diciembre de 2002, no existe relación jurídica alguna con el Grupo Sarmiento, aunque materialmente no se hayan retirado todos los soportes publicitarios; y que además, ha fiscalizado el cumplimiento de lo acordado y se han cursado 7 denuncias en contra del mencionado Grupo Sarmiento por el incumplimiento y manutención de publicidad. Que de 200 elementos publicitarios, sólo se objeta la existencia de 36; por otra parte, la Recoleta ha cumplido con el resto de lo dictaminado por la Comisión Resolutiva.

Solicita tener por evacuado el traslado y dejar sin efecto la multa impuesta o, en subsidio, se rebaje su monto.

5.- A fs. 78, esta Comisión ordenó traer los autos en relación.

6.- Con fecha 8 de octubre de 2003 tuvo lugar la vista de la causa, alegando los abogados de las partes y quedando los autos en estado de fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

PRIMERO: Que, se ha solicitado que esta Comisión se pronuncie sobre si la I. Municipalidad de Recoleta y la empresa Grupo Sarmiento S.A., han dado cumplimiento a lo dictaminado mediante Resolución N° 669, de 6 de noviembre de 2002, en orden a que dicho Municipio ponga término o disponga la revocación del permiso precario concedido al Grupo Sarmiento S.A., mediante contrato de fecha 16 de agosto de 2001, modificado con fecha 28 de agosto de 2003;

SEGUNDO: Que, en primer lugar, cabe señalar que según consta de los autos, la I. Municipalidad de Recoleta y Grupo Sarmiento S.A., de consuno, mediante escritura pública de 5 de diciembre de 2002, pusieron término al permiso precario concedido a Grupo

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

Sarmiento S.A., por lo que, en este punto, no son acreedoras de reproche ya que han dado cumplimiento a lo ordenado en la citada Resolución N° 669;.

TERCERO: Que, en segundo lugar, debe analizarse si se cumplió, además, en los hechos, con el retiro de los avisos publicitarios apostados en la comuna de Recoleta, y que fueron instalados con ocasión del otorgamiento a Grupo Sarmiento S.A. del permiso precario que, precisamente, la Resolución N° 669 ordenó poner término o revocar;

CUARTO: Que, tal como consta de fs. 27 a fs. 39 del expediente de investigación Rol N° 518-03, de la Fiscalía Nacional Económica, que fuera acompañado al requerimiento de autos, en la diligencia llevada a cabo por un funcionario de esa Fiscalía, se observa que habiendo transcurrido más de 5 meses desde que se dejara sin efecto el permiso precario, según contrato de 5 de diciembre de 2002, aún se mantenían elementos publicitarios, sin haberse realizado el retiro total de ellos, como consecuencia lógica de lo estipulado. Esto es confirmado por el propio Municipio en el traslado evacuado a fs. 76;

QUINTO: Que, en consecuencia, indiferente resultan las distintas y contradictorias imputaciones que recíprocamente se atribuyen las partes requeridas, para intentar explicar la razón de la utilización de los elementos publicitarios por Grupo Sarmiento S.A. en las calles de la comuna, ya que es un hecho de la causa, no controvertido, que existían dichos elementos emplazados, luego de vencido el plazo otorgado para acatar el fallo, incumpléndose de esta forma la letra y el espíritu de lo resuelto por esta Comisión Resolutiva;

SEXTO: Que, además, la alegación de falta de emplazamiento que aduce Grupo Sarmiento S.A. en su defensa, respecto de la Resolución N° 699 y en relación con el proceso que motivó esa decisión, debe ser rechazada, por cuanto existe constancia en el contrato suscrito el 5 de diciembre de 2002, agregado a fs. 47, que dicha empresa tomó conocimiento de la existencia de esta decisión y de sus términos, lo que no podría ser de otra manera, sin que pueda excusarse la requerida, de dar cumplimiento a la sentencia, en lo que atañe al retiro de elementos publicitarios que ella administraba;

REPUBLICA DE CHILE  
COMISION RESOLUTIVA

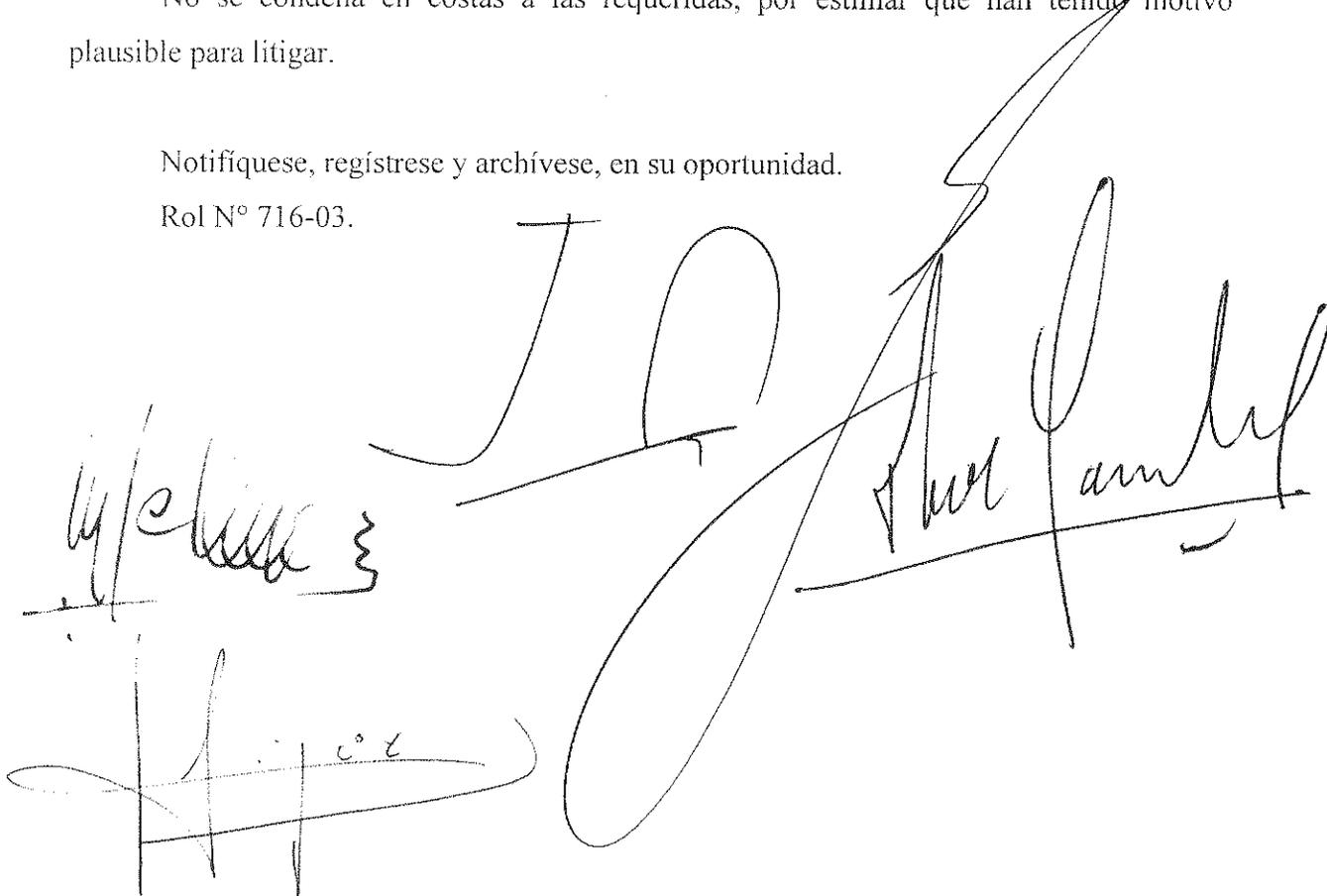
Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 17, letra a), y 18 del Decreto Ley N° 211, y Artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, esta Comisión **resuelve**:

**Acoger** el requerimiento interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica a fs. 11, y aplicar a la I. Municipalidad de Recoleta, una multa a beneficio fiscal ascendente a quinientas Unidades Tributarias Mensuales (500 UTM), y a Grupo Sarmiento S.A. una multa a beneficio fiscal ascendente a mil Unidades Tributarias Mensuales (1.000 UTM).

No se condena en costas a las requeridas, por estimar que han tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 716-03.

The image shows several handwritten signatures in black ink. There are four distinct signatures, some of which are quite stylized and overlapping. The signatures appear to be those of the members of the Resolutive Commission mentioned in the text below.

Pronunciada por don Adalis Oyarzún Miranda, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente subrogante de la Comisión; don Oscar Landerretche Gacitúa, Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; don Hernán López Böhner, subrogando al Superintendente de Valores y Seguros; don Miguel Schweitzer Walters, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Tèrrea; y don Francisco Labbé Opazo, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Andrés Bello.

